

## SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN FAVOR DE NNA COMO MANIFESTACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA.

### Autor:

Simón Guillermo Saavedra Treuer<sup>1</sup>

La suspensión de la prescripción no posee una definición explícita en nuestro Código Civil (en adelante, CC), sin embargo, ha sido definida doctrinariamente, conforme lo dispuesto en los artículos 2509 y 2520 del mismo Código referido. Dentro de estas definiciones, encontramos la del profesor Ramos Pazos, quien la entiende como “un beneficio especial que la ley otorga a determinadas personas – las indicadas en el artículo 2509 N° 1 y 2 del Código Civil – de que no corra el plazo de prescripción en su contra”<sup>2</sup>.

Conforme lo establecido en el artículo 2509 N° 1 del CC, la prescripción se suspende, en beneficio de “los menores...”. Si bien, en materia de Derecho de Familia e Infancia, desde la ratificación de la Convención de Derechos del Niño (en adelante, CDN) por nuestro país en el año 1990, se ha tendido a modificar e introducir en diversos cuerpos legales el concepto de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante, NNA), no es menos cierto, que el CC mantiene dicha acepción. Para los efectos del presente ensayo, emplearemos esta, pues parece más adecuada a las reformas y a la mirada actual de NNA concebidos como sujetos de derecho, entendiéndose por tales a los seres humanos menores de 18 años<sup>3</sup>.

Tras la entrada en vigencia de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (en adelante, LGN), se estatuye un nuevo marco normativo interno a nivel nacional, tendiente a la efectivización de los derechos de NNA, en distintos ámbitos, entre otros, en el orden judicial. De esta manera, en su artículo 50, se garantiza su derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. A su turno, se establece explícitamente el interés superior del NNA (en adelante, ISN) como un principio rector en materia de infancia conforme su artículo 7.

---

<sup>1</sup> Secretario del 2° Juzgado de Letras de Quillota, Juez Suplente del Juzgado de Familia de Villa Alemana. Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Andrés Bello. Master en Derecho de Familia e Infancia de la Universidad de Barcelona. Magister en Derecho Procesal de la Universidad Central. Cursando Magister en Derecho de Daños y Responsabilidad Civil de la Universidad de Los Andes.

<sup>2</sup> Ramos, René, De las obligaciones, Legal Publishing, Santiago, 2008, 3° ed. actualizada, p. 475.

<sup>3</sup> Artículo 1 de la Convención de Derechos del Niño. En idéntico sentido, artículo 16 de la Ley 19.968, diferencia entre niños y niñas (menores de 14 años) y adolescentes (entre 14 y 18 años).

Mediante el presente ensayo, referiremos a la aplicación de la suspensión de la prescripción extintiva por ilícitos civiles en relación a la garantía de acceso a la justicia de NNA.

El CC, en su artículo 2332 señala que las acciones que emanan de la comisión de un delito o cuasidelito civil, prescriben en 4 años contados desde la perpetración del acto. Al respecto, ha existido debate doctrinario y jurisprudencial desde antaño, sobre la forma de entender el tipo de prescripción extintiva respecto a las acciones por responsabilidad civil extracontractual, a saber, si esta sería especial de corto o largo tiempo. Dicha discusión cobra relevancia a propósito de la procedencia de la suspensión de la prescripción, pues si la entendemos de corto tiempo no se suspendería por regla general, conforme el artículo 2524 del mismo Código. Sobre esta materia, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario, se ha manifestado posiciones respecto a la procedencia o no de la suspensión de la prescripción extintiva, de las acciones por responsabilidad civil extracontractual<sup>4</sup>, en términos generales respecto a los sujetos señalados en el artículo 2509, sin ahondarse sobre la situación específica de los/as NNA.

Sin perjuicio de lo interesante de este debate, para efectos de este ensayo, esta discusión resulta inoficiosa, ya que a propósito de los/as beneficiario/as de la prescripción extintiva en comento, esto es, los/as NNA, rigen otros principios y normativa a nivel nacional e internacional, que permiten zanjar nuestra posición respecto a aquella disyuntiva.

Otro aspecto de relevancia práctica, es tener presente que, conforme el artículo 2520 del CC, transcurridos 10 años no se tomará en cuenta la suspensión de la prescripción en favor de las personas enumeradas en el artículo 2509 N° 1, dentro de las cuales, como ya indicamos, se encuentran los/as NNA. Por tanto, pudiese entenderse que, al cabo de 10 años, comenzando a regir el plazo de 4 años desde la perpetración del acto que alude el artículo 2332 del mismo Cuerpo Legal para accionar conforme responsabilidad extracontractual, pudiendo haber prescrito la acción incluso antes de adquirir la mayoría de edad el/la NNA.

Debemos recordar, que, del análisis de la normativa vigente, en particular el CC, los/as NNA continúan sin la facultad de ejercer directa y personalmente el derecho a acción (al menos en materia patrimonial), por cuanto continúan siendo considerados incapaces de acuerdo al artículo 1447 CC en relación a las normas pertinentes sobre patria potestad y guardas. De esta manera, careciendo NNA de la posibilidad explícita de poder accionar en caso de haber sido víctima de un ilícito extracontractual, ya sea directamente o por repercusión, cobra relevancia dilucidar la forma de ejercicio de sus derechos, si su representante legal no lo ha hecho en su oportunidad.

Dentro de los fallos estudiados, encontramos un interesante pronunciamiento de la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, del año 2017 (antes de la entrada en vigencia de LGN), el cual aborda el ISN en esta materia, señalando en lo pertinente que “Es claro para esta Corte que tras el punto en cuestión lo valioso, importante y trascendente es el derecho del niño a expresar su parecer. Como sujeto de derechos ya le estaba garantizado en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos – artículo 14- que obviamente se refiere a hacerlo efectivo en cualquier índole de asuntos, laborales, económicos, sociales, administrativos ventilados en tribunales, así y más

---

<sup>4</sup> Corte Suprema Roles N° 18.092-2024, 85.734-2021, 14.974-2018, 35.764-2017, 18.306-2016 y 18.456-2014.

despejado de dudas le estaba garantizado en la Convención americana de derechos humanos – artículo 8- cuando se incorpora el artículo 12 a la Convención de derechos del niño, que surgiera en el seno de la disposición que con posterioridad decantaría en el artículo 3, del interés superior. Las palabras claves de la extensión que se dio al derecho son “todos” y “afecten”. El adverbio se decidió debido a que se entendió que no se aceptarían límites, como sería circunscribir el derecho a algunas materias; ni siquiera fueron admisibles restricciones por criterios de gravedad. La expresión “afecten” fue el medio para asegurar la extensión del derecho con sus especificidades, vale decir, que los asuntos que le afecten expresan la mayor amplitud de materias. Y su entendimiento actual viene recogido por el Comité de derechos del niño en la Observación general N° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado. (CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009) La otra faz de la cuestión es la posición de garante que está obligado a llevar adelante el Estado, quien debe imprimir su sello de protección en todo ámbito y medida que toque a los niños. Por ende, entender desde lo dogmático las normas en juego, en su correcta interpretación, no solo satisface la finalidad propia de éstas sino que se enmarca en la regla de inclusión del sujeto niño que se erige en el mundo del derecho como tal, y no suficientemente garantido porque se le atribuya un representante legal que ampare su incapacidad, sino porque se le reconoce la opción de una forma de ejercicio de acuerdo a su nivel de autonomía, para lo cual el tiempo debe correr a su favor y no en su contra. De otro modo, cómo podría entenderse que el Estado satisfaga sus intereses, que han de coincidir con el interés superior del que hablamos, si se acepta que, equivocando su rol, se prevalezca de la prescripción? Sería un contrasentido más que oponer a los contrasentidos que han hecho constar los autores citados”<sup>5</sup>. Posteriormente, en el mismo caso, la Excma. Corte Suprema, no ahondó sobre este punto en específico.

Adherimos a lo sostenido por el Tribunal de Alzada, especialmente en el análisis jurídico efectuado en el fallo señalado precedentemente, puesto que el debate no debe centrarse exclusivamente en las normas ya señaladas del CC, como en su mayoría lo realiza la doctrina y jurisprudencia, sino que, en el caso particular de la suspensión de la prescripción extintiva en beneficio de NNA, debemos estarnos a una interpretación conforme la normativa específica que les establece garantías jurídicas especiales.

A nuestro entender, si interpretamos las normas generales del CC y todas aquellas que versen sobre temáticas relativas a infancias, a la luz del ISN, en particular al ser concebido actualmente como un derecho, principio y norma del procedimiento conforme el artículo 7 de la LGN, por un criterio de especialidad, conforme el artículo 13 del CC, podríamos concluir que debemos permitir accionar a NNA en el plazo de 4 años desde la adquisición de mayoría de edad, suspendiéndose anteriormente la prescripción en su contra, pues esta interpretación tiende a garantizar de mejor manera la efectivización de derechos de NNA, en cuanto a la tutela judicial efectiva de NNA, en relación a su derecho a obtener ser resarcidos por responsabilidad civil extracontractual de quien corresponda. Razonar en contrario, pudiese conducir a concluir que, las posibilidades de acceso a la justicia de NNA se vería notoriamente mermadas, por causas muchas veces, inimputables a aquellos.

---

<sup>5</sup> Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol Secretaria Civil 12-2017.